



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Verbal De Pertenencia - Mínima Cuantía
Demandante: Elsa Victoria Peña
Demandado: Herederos Inciertos E Indeterminados De Arquímedes Peña Y Demás Personas Indeterminadas
Radicación: 73-624-40-89-001-2019-00010-00
Decisión: **Da aplicación al inciso 2 del numeral 4 del Art 372 CGP**

ANTECEDENTES

De acuerdo a las constancias secretariales que anteceden pasan las presentes diligencias al despacho para fijar nueva fecha para la audiencia inicial dentro del presente asunto o en su defecto dar por terminado el proceso en los términos del inciso segundo del precepto 4 del artículo 372 del CGP.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 26 de septiembre de 2022 se procedió a fijar como fecha para evacuar las actividades previstas en los artículos 372 del C.G.P, el día 26 de octubre de 2022.

El citado auto fue notificado mediante Estado publicado el día 27 de septiembre de 2022 y dentro del término de ejecutoria fue presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación por la parte actora, sobre algunas de las pruebas denegadas en dicha providencia, quedando autorizada la decisión respecto de la fecha fijada, aunado a que contra dicha determinación no procede recurso alguno conforme lo señala el inciso segundo del numeral primero ibidem que a la letra indica *“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y **no tendrá recursos.**(...)”* (negrillas del despacho).

A los recursos interpuestos se les imprimió el tramite respectivo, y el día 26 de octubre de 2022 se dispuso el despacho a la realización de la audiencia conforme a la convocatoria previa, como quiera que la apelación presentada no suspende el



cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, habida consideración a que la apelación de autos que deniegan pruebas se concede en el efecto devolutivo (al no existir norma que ordeno lo contrario), sin que a las instalaciones del despacho concurriera sujeto procesal alguno, como tampoco sus respectivos apoderados, como se acredita en el acta física que en dicha oportunidad se levantara (99.26ActaDiligencia, 99.27ActaDiligencia), como se avizora en los folios electrónicos 99.26 y 99.27 del cuaderno principal.

Acorde con lo indicado en líneas anteriores y consecuente con la constancia secretarial que antecede, resulta claro que los sujetos procesales no justificaron su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia fijada, por lo que resulta **procedente decretar la terminación el presente proceso** en aplicación de lo dispuesto por el legislador en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 372 del CGP, que textualmente señala: “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, **el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.**” (negrillas y subrayas del despacho), esto como quiera que esta regla procesal resulta imperativa al se de orden publico y de obligatorio cumplimiento como los señala el articulo 13 del CGP.

En consideración de las razones anterior expuestas el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. SIN CONDENAS EN COSTAS como quiera que la terminación se genero por la pasividad he inasistencia de todos los sujetos procesales.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaria oficiese.

CUARTO. Oficiar al despacho al cual le correspondió la apelación del auto que decreto pruebas a fin de enterarlo de la presente decisión una vez esta se encuentre debidamente ejecutoriada.

QUINTO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional



j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas las comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c73a80706b9697dff4b0a73af49bc05006263629196075bcd0693dd51b7b8**

Documento generado en 02/12/2022 03:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CANDIDO GIOMEZ GUZMAN
Demandado: WILLIAM WALTEROS NAVARRO
Radicado: 736244089001-2022-00102-00
Decisión: **Repone Auto que Antecede**

ANTECEDENTES

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir sobre el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha dos (02) de noviembre del año en curso, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud con lo dispuesto por el Numeral 1º del Artículo 317 del C. General del Proceso.

Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022, se profirió auto decretando desistimiento tácito, en virtud a la falta de notificación a la parte demandada dentro del término conferido para ello, sin embargo, la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, dentro del término de ejecutoria interpone Recurso de Reposición contra el auto citado inmediatamente anterior, argumentando que es de su completo interés el avanzar con el trámite del proceso y que se inició la notificación a la parte demandada el día 11 de octubre de 2022, la que refiere no haber reportado al despacho por error involuntario.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2022, se libro mandamiento de pago en contra del demandado WILLIAM WALTEROS NAVARRO, en virtud a que no existían medidas pendientes de practicar, el día 16 de septiembre del año en curso se profirió auto acorde con lo dispuesto por el Numeral 1º del Artículo 317 del C. General del Proceso, requerimiento para la notificación de la parte demandada, esto es integrar el contradictorio o en su defecto la practica del Desistimiento Tácito.

En virtud de lo anterior, el día 02 de noviembre de 2022, la secretaria del Juzgado, procedió a controlar los correspondientes términos de ley dejando constancia que el día 01 de noviembre hogaño, venció el término de 30 días concedido a la parte demandante, a fin de ser notificada la parte demandada sin pronunciamiento alguno, razón por la cual el Juzgado profirió auto el día 02 de



noviembre de 2022, mediante el cual se decreto el correspondiente desistimiento tácito.

Dentro del término de ejecutoria del auto citado inmediatamente anterior, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición, argumentando haberse efectuado dentro del término concedido para ello, la correspondiente notificación a la parte demandada WILLIAM WALTEROS NAVARRO, aportando documentos fechados 11 de octubre de 2022, mediante el cual se demuestra, que efectivamente se realizó el envío correspondiente a la parte demandada.

Revisadas con detenimiento las presentes diligencias, se verifica que efectivamente se envió comunicación contentiva de información respecto de la existencia este proceso con destino al correo electrónico enunciado en la demanda como de propiedad de la pasiva, remitiendo con el auto que libro mandamiento de pago así como oficio enterándolo del proceso y los canales de comunicación con el juzgado, con lo cual y de cara a dar a los postulados que regentan el principio de la buena fe, se entenderá que en efecto la falta de remisión de esta información al juzgado fue involuntaria por parte de la activa, motivo por el cual se repondrá el auto de fecha 2 de noviembre de 2022.

Pese a lo anterior encuentra el despacho que la gestión desplegada por la parte demandante no resulta suficiente ni idónea para integrar el contradictorio, por lo que no es dable dar por notificado al demandado y por tanto **la misma deberá realizarse de forma correcta**, indicando de forma clara los canales de comunicación de este despacho, aclarando el horario de atención que es el mismo tanto de forma presencial como electrónica, aportando al demandado no solo el auto que libro el mandamiento de pago sino que también la demanda y sus anexos, recordando los términos de los que dispone el demandado para pagar y/o para presentar excepciones de mérito, los cuales solo se contarán dos días despues de la recepción del correo electrónico respectivo. El cumplimiento de esta determinación deberá realizarse dentro de los treinta (30) siguiente a la expedición de esta decisión so pena de descimio tácito conforme al numeral primero del precepto 317 del CGP.

Por último la comunicación a este despacho contentiva de esta notificación personal (en los términos de la ley 2213 de 2022 no se cita para notificar, se notifica electrónicamente de forma directa y con un solo envío contentivo de la información y documentación respectiva), puede remitirse de forma concomitante con la remitida al demandado, en caso de hacerse con posterioridad deberá aportarse en formato *.eml, o *.pdf, siempre y cuando se puede verificar los archivos adjuntos, su contenido, tamaño y formatos etc.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



PRIMERO. REPONER el auto de fecha 02 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. REQUIÉRASE a la parte demandante a fin de gestionar las actividades procesales a su cargo en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia, y en consecuencia integre el contradictorio dentro de la presente demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación procesal.

TERCERO. Por secretaria controlar el termino de treinta (30) días conforme el numeral anterior.

CUARTO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Karen L.P.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18a062f0269a9a003884433aa1ad3deb9c01fdbdc34ac14a2a338736e28a9dc**

Documento generado en 02/12/2022 03:16:11 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso Ejecutivo – Mínima Cuantía
Demandante: ALEXANDER MOSCOSO OLIVAR
Demandado: MARTHA CELMIRA PERALTA GONZALEZ
Radicación: 73 62 44089 001-**2022-00181-00**
Decisión: **Inadmite Demanda.**

ANTECEDENTES:

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial que antecede, para proceder a realizar el correspondiente estudio de admisión.

CONSIDERACIONES:

Impone en el artículo 90, que la demanda deberá inadmitirse según el numeral 1, cuando no reúna los requisitos formales y cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos formales; 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley; 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; 6. cuando la demanda no se acompañe del juramento estimatorio pertinente, etc.

1- Respetto de los anexos ordenados por la ley:

Establece el artículo 84 del CGP, que con la demanda se deberá acompañar con:

“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”



El presente proceso se presentó a través de apoderado judicial sin que se allegara un mandato apropiado a través del respectivo memorial poder en los términos del precepto 74 del CGP, o del mensaje de datos al que hace referencia el artículo 5 de la ley 527 de 1999.

Esta causal de inadmisibilidad de la demanda concuerda con los anexos que debe arrimarse a la misma como se expuso en precedencia.

2- Respetto del derecho de postulación:

Quien formule la demanda debe gozar de derecho de postulación para presentar la misma, si bien es cierto con la demanda se allego un documento denominado poder especial, a través del cual el señor ALEXANDER MOSCOSO OLIVAR, le confiere poder para demandare ejecutivamente a la señora MARTHA CELMIRA PERALTA GONZALEZ, sin embargo dicha memorial no cumple con la requisitos del artículo 74 del CGP, ni los del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que a su vez nos remite a la ley 527 de 1999 a fin de valorar dicho poder como un documentos electrónicos, toda vez que carece de los requisitos jurídicos que los mensajes de datos deben contener para su valoración, en especial se desconoces su procedencia, el lugar de almacenamiento del original, su creador, su suscriptor, la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y su iniciador mismo.

En otras palabras el poder especial conferido al profesional del Derecho, NO dan cumplimiento a los tres pilares de la seguridad de la información contenidos en la ley 527 de 1999, los cuales son **originalidad (art. 8)**, pues se aportó en formato pdf, sin que pueda constatar su originalidad cuando sea requerido, debiendo se aportados en formato *.eml o incluso en *.pdf, siempre y cuando se pueda apreciar toda la información del correo (encabezado, origen, destinatario, contenido, anexos etc) el segundo pilar de **la integridad (art. 9)**, el cual tampoco se puede observar dado que solo se muestra un mensajes sin que se logre apreciar el encabezado, quedado solo como valido dado el principio de la buena fe, el de **la conservación (art. 12)**, partiendo de la base de que dicho mensajes de datos fueron enviados al abogado actor y este los conserva en su repositorio electrónico, por lo que no es dable dar validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos.



RESUELVE:

Primero. Declarar inadmisibile la demanda formulada a través de apoderado judicial, por **ALEXANDER MOSCOSO OLIVAR**, en contra de **MARTHA CELMIRA PERALTA GONZALEZ**, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

R. Darío.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f1790ba8f9b47a19f7acaa0ed755ec9f20cb206264293d64b8a05a11bf82d61



Documento generado en 02/12/2022 03:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Proceso Verbal Especial Para La Titulación De La Posesión Material Sobre Inmuebles Urbanos Y Rurales De Pequeña Entidad Económica, Y Saneamiento De Títulos Con Falsa Tradición – Ley 1561 de 2012 o Acción Prescriptiva de Domino – Art 375 de la ley 1564 de 2012 (por definir)

Demandante: **José Fabian Justinico Villabon**

Demandado: Herederos Inciertos E Indeterminados De **Juan De Los Santos Cedano Sandoval (q.e.p.d)**

Radicación: 73-624-40-89-001-2022-00182-00

Decisión: **Inadmite demanda.**

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho con informe secretarial del 29 de noviembre de 2022 la presente demanda para su calificación, siendo lo conducente ordenar librarse los oficios o comunicaciones a las distintas entidades en los términos del precepto 12 de la ley 1561 de 2012, a no ser por cuanto se avizoran sendas anomalías que impide determinar el verdadero sentir o intención del demandante en torno a sus pretensiones y al trámite procesal a seguir esto es el contemplado en la ley 1561 de 2012 o en su defecto el proceso verbal acorde con el precepto 375 del CGP, razón por la cual se procederá con la calificación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este despacho encuentra sendas imprecisiones o mejor afirmaciones que generan confusión en torno al trámite que el actor propone en libelo genitor y que este despacho inicialmente interpreto como una acción especial “Proceso Verbal Especial Para La Titulación De La Posesión Material Sobre Inmuebles Urbanos Y Rurales De Pequeña Entidad Económica, Y Saneamiento De Títulos Con Falsa Tradición – Ley 1561 de 2012”, con ocasión a lo señalado en el hecho sexto de la demanda, lo cual necesariamente llevaría a su inadmisión por faltar requisitos que esta acción exige y que el actor no cumplió. Sin embargo, al entender la demanda como una acción “*Proceso Verbal – de Pertenencia en los términos del Art 375 del CGP*”, se impone un análisis distinto, que pese a también llevar a una inadmisión pareciera ser menos exigente para con el demandante.



Dicho lo anterior es claro que el juez como director del proceso debe identificar y emendar el curso del proceso, sin embargo, eso no es óbice para elegir libremente el curso de un proceso que claramente puede tramitarse por cualquiera de las dos cuerdas procesales vigentes, esto es la contenida en la ley 1561 de 2012 o la contenida en el precepto 375 del CGP, con exigencias y fines disimiles aunque converjan en los requisitos formales de la demanda y en la obligación de aportar **un certificado de tradición especial**, por tanto a continuación enlistare alguna de las diferencias que se imponen como requisitos de los dos procesos en mención:

1- Ley 1561 de 2012:

- Con la demanda deberá afirmarse que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Artículo 6 de la ley en cita, esto conforme al Art 10 literal a, ibidem, si es un predio rural deberá su extensión no podrá superar o exceder de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), para el respectivo municipio Art 3 ibidem, y si es urbano no podrá superar los 250 SMLMV Art 4 ibidem, deberá indicarse si la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, en caso afirmativo deberá allegarse prueba del estado civil del demandante (para el caso de matrimonio “estado civil” la única prueba conducente es el registro civil de matrimonio), la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente Art 10 literal b ibidem,
- Esta demanda deberá ser acompañada entre otros por **1)** el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos que indique la titularidad de derecho real de dominio actual Art 11 Literal a ibidem; **2)** Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo, Art 11 Literal b ibidem, si dicha entidad no entrega el plano antes indicado en el término de 15 días hábiles se hará acreedor a sanciones el funcionario competente conforme lo indica el párrafo del artículo 11



ibidem; **3)** prueba del estado civil Art 11 literal c ibidem, conforme se indica en el artículo 10 literal b.

- **Las demás indicadas en el CGP.**

2- Código General del proceso Ley 1564 de 2012, Art 375:

- La demanda de declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, numeral 4 Art 375 CGP; sin importar la cuantía.
- Esta demanda deberá ser acompañada entre otros por **1)** el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos que indique la titularidad de derecho real de dominio actual Numeral 5 del artículo 375 ibidem *“un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*, esta certificado deberá ser expedido por el registrador dentro de los 15 días siguiente a su solicitud inciso 2 del numeral 5 del art 375 del CGP; **2)** No se requiere Plano certificado por la autoridad catastral competente sin embargo si el predio a usucapir pertenece u una parte de uno de mayor extensión se deberá probar a través de dicho plano o prueba pericial particular: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región, así como el área y linderos del predio a usucapir y el restante del de mayor extensión, a efecto del registro en instrumentos públicos en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

Con las precisiones que antecedes, procede este despacho a inadmitir la presente demanda para lo cual la activa **deberá indicar en primer lugar por cual línea procesal pretende ventilar la presente actuación**, y en consecuencia subsanar la demanda cumpliendo las exigencias propias de la norma aplicable al trámite que pretende activar, en todo caso unificando el libelo genitor en dicho sentido, esto



incorporando en un solo escrito la demanda debidamente integrada con la respectiva subsanación.

1- Respeto de los requisitos formales:

Establece el artículo 82 del C.G.P, los requisitos que debe contener toda demanda, exponiendo en el numeral 2 *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (...)”*; 4 *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. la numerada 5 *“Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, y la numerada 10 *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

1.1. La demanda está dirigida en contra Herederos Inciertos E Indeterminados de **Juan De Los Santos Cedano Sandoval (q.e.p.d)**, sin que se especifique la existencia de herederos determinados o si por el contrario existe un desconocimiento total al respecto, debiéndose cumplir con lo normado en el artículo 87 del CGP.

1.2. La demanda deberá dirigirse contra quien funge como titular de derecho real inscrito conforme lo exige el numeral 5 del artículo 375 del CGP, razón por la cual deberá anexarse el Certificado Especial de Tradición que regula el artículo en comento, a través del cual se certificara quien o quienes fungen en tal condición, tal como se expondrá en el acápite respectivo más adelante.

Aunado a lo anterior resulta imperioso que se aclare quien funge como titular de derecho real de dominio, toda vez que con la primera pretensión de la demanda se asevera que lo pretendido se ubica en un *“(...) predio urbano de propiedad del Municipio de Rovira Tolima, (...)”*, lo cual impondría dirigir la demanda en contra de la entidad territorial Municipio de Rovira, lo cual no ha ocurrido.

De otro lado deberá precisarse la calidad de prescriptible del inmueble objeto de litigio so pena de rechazarse la presente demanda bajo la premisa de que el bien pertenece a la entidad territorial, lo que le da la calidad de bien fiscal y por ende la de imprescriptible. Por lo tanto, deberá precisarse el objeto de la pretensión, a fin de establecer si lo que se pretende es un bien inmueble o un bien mueble, en cualquiera de los casos se deberá describir dicho bien o dichos bienes adecuadamente, de forma amplia y suficiente, como se dirá a continuación.



1.3. De ser el bien pretendido un inmueble (junto con las mejoras en el construidas), deberá cumplirse con la exigencia de los dos primeros incisos del artículo 83 del CGP, no solo de la porción objeto de la presente acción de pertenencia, sino del predio de mayor extensión, conforme lo señala el numeral 5 del precepto 375 ibidem, el cual señala: “(...) *Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. (...)*”, en la presente acción se ha indicado que el predio pretendido es: “*el inmueble (...) identificadas con la ficha catastral No.01-00-00-00- 0017-0012-5-00-00-0001, construidas en el predio urbano de propiedad del Municipio de Rovira Tolima, cuyos linderos y descripciones en general aparecen en la Escritura Pública No. 413 del 9 de Noviembre de 1952 de la Notaria Única del Círculo de Rovira Tolima, inmueble urbano distinguido como calle 4 -5-73 de Rovira Tolima*”, sin que se señale área, ni folio de matrícula inmobiliaria.

1.4. De ser el bien pretendido un mueble, deberá detallarse por sus características físicas, morfológicas etc., que se les permita identificar he individualizar, como ocurriría respecto de aquellas mejoras que se puedan considerar inmuebles por adhesión, lo que no fue objeto de clarificación ni exposición en la demanda.

1.5. En cuanto a las pretensiones deberá clarificar y precisar lo pretendido separándolo de las afirmaciones que constituyen hechos, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012.

1.6. En cuanto a los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, los mismos deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados, limitando los mismos a los que resultan jurídicamente relevantes para acreditar los supuestos de derecho que exige la acción prescriptiva de dominio o usucapión en particular entendiendo las exigencias especiales del proceso bajo estudio, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012. Por tanto, los hechos no pueden ser reiterativos, ni deben contener distintas afirmaciones fácticas en un solo numeral, por ejemplo, los hechos uno y dos no hacen referencia a actos de señorío, ni de posesión, tampoco describen los bienes objeto de pertenencia, ni permiten avizorar ánimos, corpus, tenencia quieta, pacífica ni ininterrumpida, en efecto constituyen aseveraciones fácticas que no permiten entender relación fáctica con el petitum de la demanda, en el hecho tres se habla de un predio objeto de pretensión sin embargo en el séptimo se habla de mejoras, lo cual no esgrime claridad, el hecho séptimo hace alusión a distintos enunciados facticos de forma genérica sin que se desarrollen cada uno de ellos.



1.7. Describir dentro del acápite de hechos, como de las pretensiones el tipo de posesión de la que hará uso y probará dentro del proceso de la referencia, de conformidad al artículo 3 de la ley 1561 del 2012.

1.8. En cuanto a los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, los mismos deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados, limitando los mismos a los que resultan jurídicamente relevantes para acreditar los supuestos de derecho que exige la acción prescriptiva de dominio o usucapión en particular entendiendo las exigencias especiales de la ley 1561 de 2012, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012. Por tanto, expresiones como la concesión de un poder no constituye un hecho jurídicamente relevante que sirva de sustento a las pretensiones, es más bien una afirmación en torno a una actuación procesal de parte.

1.9. Recuérdese que de los hechos y las pretensiones la parte demandada deberá pronunciarse expresamente indicando de forma concreta sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, **los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. **“Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho”**, por tanto, cuando los hechos resultan ambiguos, no precisos o carecen de sentido o claridad no sería posible aplicar la respectiva consecuencia jurídica de su no contestación o pronunciamiento expreso. Dicho esto, los hechos narrados se tornan en exceso extensos y poco precisos, basta con indicar: a) hecho o hechos que describan el o los bienes a usucapir; b) hecho o hechos que aseveren en cabeza de quien recae la posesión y desde que fecha; c) hecho o hechos que describan los actos de posesión, ánimos y corpus; d) hechos que señalen el cumplimiento de los requisitos para acceder a la propiedad a través de la posesión (posesión quieta, pacífica he ininterrumpida).

2- Respecto de los anexos ordenados por la ley:

Establece el artículo 90 Ibidem, que ella deberá inadmitirse según el numeral 2 del inciso tercero, “2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”

Establece el artículo 84 del CGP, que con la demanda se deberá acompañar con:

“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. (...)



5. Los demás que la ley exija.”

A su turno el numeral 5 del precepto 375 del CGP, señala como requisito para la acción que ocupa la atención del despacho la siguiente:

*“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. **Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.** (...)”* (negrillas y subrayas del despacho)

2.1. Certificado de Tradición y Libertad Especial del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, acorde con lo dispuesto con el literal a del artículo 11 de la ley 1561 de 2012 o numeral 5 del artículo 375 del CGP.

2.2. De acuerdo al literal C del artículo 11 de la ley en cita, deberá allegarse un plano certificado por la autoridad catastral y que contenga los datos que allí se describen, ello se solicita como quiera que el allegado no cumplen con el requisito que allí se impone, de no llegarse a obtener el plano por la autoridad en mención, deberá el profesional del derecho, probar que solicitó el mismo y que no obtuvo respuesta, circunstancia que dará la oportunidad de aporte uno realizado de manera particular, que en todo caso deberá cumplir con las exigencias de la norma en comento.

Finalmente, se tiene el incumplimiento por parte del actor, la obligación contenida en la ley 2213 de 2022, en lo concerniente a lo referido en el artículo 6 que a la letra dice:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte*



demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. “

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá enviar copia de la demanda junto con el escrito de subsanación de esta, a los demandados, así como, enmendar cada uno de los yerros anteriormente descritos, so pena de su rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar inadmisibile la demanda promovida por **José Fabian Justinico Villabon** por las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término al demandante de cinco (5) días para que subsane la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 ibidem.

TERCERO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila



Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4ef57712710483a403aa39a48f850d0e684ed53b4152208cd1fc3d948d3b06**

Documento generado en 02/12/2022 03:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>